



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

EXP. 3300-2005-PA/TC
JUNÍN
MARCELINO GORA ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Gora Robles contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 137, su fecha 19 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se regularice su pensión de renta vitalicia debido a que en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, y se le paguen los devengados correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Compañía Minera Milpo S.A.A., desde el 23 de octubre de 1970 hasta el 28 de diciembre de 1985, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que, a consecuencia de ello, padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía pertinente para solicitar la modificación del monto de la renta vitalicia que viene percibiendo el actor, pues ello requiere de la actuación de pruebas. Asimismo, aduce que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor, al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de julio de 2004, declara infundada la demanda por estimar que el recurrente no ha demostrado que le corresponda un monto mayor que el que actualmente percibe por concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que el amparo no es la vía idónea para determinar si al actor le corresponde un incremento de la renta vitalicia que percibe, porque para ello se requiere de la actuación de pruebas.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor que los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la *Remuneración Mensual*. En cambio, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 18.2.2. señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70% de la *Remuneración Mensual* del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

6. Asimismo, el precitado artículo dice que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.
7. De una lectura literal del artículo mencionado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado, se encontraría invariablemente fijada con relación al grado de incapacidad laboral determinada al momento de solicitar el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *a contrario sensu*, resulta lógico inferir que *procede el reajuste del monto la pensión vitalicia, cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado*. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:
 - a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.
 - b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento que se produce el siniestro. En esto radica justamente la diferencia con el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que están destinadas a cubrir riesgos y contingencias distintas.
 - c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).
8. Por tanto, este Tribunal considera que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.

En consecuencia, en aquellos casos, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la *remuneración mensual* señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2. de la misma norma.

9. En el presente caso, a fojas 17 obra la Resolución 429-94, de fecha 3 de agosto de 1994, en virtud de la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, teniendo en cuenta que según el examen médico practicado el 13 de mayo de 1986 (fojas 18), el actor padecía de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con 50% de incapacidad para realizar todo tipo de trabajo que demandara esfuerzo físico. De otro lado, con el certificado médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 20 de diciembre de 2000, obrante a fojas 19, se acredita que, en la actualidad, el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Cabe precisar que lo anterior ha sido corroborado con la historia clínica corriente de fojas 8 a 11 del Cuaderno de este Tribunal.
10. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico que practica el Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

médico que acredita que la enfermedad que padece el demandante se encuentra en el segundo estadio de evolución, dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar el incremento de la pensión vitalicia – antes renta vitalicia – en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

13. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10 y 11 de la vigente Constitución Política del Perú, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de diciembre de 2000, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)